Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el presunto abuso sexual atribuido a D A N G en perjuicio de R S A

De las constancias remitidas se desprende que ambos se habrían conocido a través de la red social Facebook y que N G la habría conducido desde la provincia de Santa Fe hasta esta ciudad, donde se habría producido el abuso sexual, y donde A habría sido encontrada luego de que su familia radicara una denuncia para la averiguación de su paradero, por haberse ausentado del hogar.

A instancia de la fiscalía, el juzgado rosarino declinó su competencia a favor de la justicia de la Capital en tanto el presunto abuso sexual se habría cometido en esta ciudad.

Con fundamento en que la competencia por el delito de abuso sexual correspondía a la justicia nacional, el juzgado de la ciudad rechazó esa atribución.

Con la insistencia del declinante y, finalmente, la elevación a la Corte, quedó trabada la contienda.

En ese sentido, cabe recordar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez de la Capital no atribuyó el conocimiento a su par provincial, sino que fundamentó el rechazo de la suya en razones de índole material. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar mayores dilaciones, me expediré sobre el fondo del asunto (Fallos: 329:5686).

Más allá del incipiente estado de la investigación, en tanto de los dichos de la denunciante, robustecidos, según detalla el magistrado santafesino, con

lo actuado para dar con su paradero, se desprende que los presuntos acometimientos sexuales se habrían producido mientras se encontraba en el domicilio del imputado, situado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, opino que corresponde intervenir a la justicia de esta ciudad.

Al respecto, cabe recordar que conforme al principio de territorialidad, la competencia penal *ratione loci* se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 249:162; 324:2355, entre otros).

Por ello, opino que cabe declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032) y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.04.2025 16:48:44